

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifón á 50 rs. el año, 20 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por día suscritores, y un real línea para los que no lo son.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero sus. 10.)

### DISCURSO

LEÍDO POR S. M. LA REINA

EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EN 10 DE ENERO DE 1858.

Señores Senadores y Diputados: Es aun mayor mi satisfacción al asistir en este día á un acto tan solemne, cuanto que puedo congratularme con vosotros por el nuevo beneficio que Dios nos ha dispensado acogiendo mis votos, que eran al propio tiempo los de la Nación. El nacimiento de un Príncipe de Asturias, nueva prenda de estabilidad para el Trono, al paso que desvanece hasta la mas remota viltumbra de vanas ilusiones, señala una nueva era de quietud y prosperidad para estos Reinos, abriendo vasto campo á las mas halagüeñas esperanzas. El corazón de mi querido Hijo le inspirará el amor á sus pueblos; su nombre le señalará la gloriosa senda que siguieron sus antepasados, y mis consejos inculcarán en su ánimo el respeto mas inviolable á la Constitución y á las leyes.

Si ha sido colmado el júbilo con que la Nación entera ha acogido la nueva de este fausto acontecimiento, á la par ha ofrecido ocasion para que los Soberanos extranjeros me hayan dado, como á porfía, los testimonios mas espontáneos de la parte que toman en la di-

cha de mi Real familia y en cuanto pueda contribuir al afianzamiento de la tranquilidad de España, tan necesaria para la paz de Europa.

Debo, sin embargo, hacer mencion especial de las insignes muestras de paternal benevolencia que me ha dado el Soberano Pontífice, quien, accediendo á mis deseos, ha sido el Padrino del Príncipe recién nacido por medio de su Reverendo Nuncio, delegado al efecto; simbolizándose de esta suerte, en la misma fuente bautismal, dos sentimientos profundamente grabados en el corazón del pueblo español: el amor á la Religion de sus mayores, y el que profesa á sus Monarcas.

Conforme con estos sentimientos, la Nación no podrá menos de saber con la satisfacción mas cumplida que Su Santidad se ha mostrado benignamente dispuesto á convenir en el saneamiento de las ventas de los bienes de la Iglesia hechas en estos últimos años, y á asegurar perpétuamente su dominio á los compradores, contando con que se hará una reparacion justa para subsanar los perjuicios que con dichas ventas se han irrogado á la Iglesia, á cuyo importante fin mi Gobierno os presentará el correspondiente proyecto de ley. Tambien se os propondrán los medios necesarios para entregar inmediatamente á la Iglesia los bienes que le pertenecian en propiedad y en administracion, conforme á las leyes que constantemente rigieron en estos Reinos, y que se hallan especialmente consignadas en el último Concordato.

Las relaciones de mi Gobierno con los de las demas Potencias continúan en un pie amistoso. Únicamente hay que lamentar que la República de Méjico, olvidando los antiguos

vínculos y el comun interés de ambos Estados, se haya negado hasta ahora á dar la debida satisfaccion á las justas reclamaciones de mi Gobierno. Mis augustos aliados, el Emperador de los franceses y la Reina de la Gran Bretaña, ofrecieron su mediacion á impulso de nobles sentimientos, mediacion que acepté de buen grado para dar esa prueba mas del espíritu conciliador de que me hallo animada; pero podeis estar seguros de que, cualesquiera que sean las circunstancias, el decoro y el buen nombre de la Nación, quedarán en el lugar que les corresponde.

Me complazco en anunciaros que el estado de nuestras provincias de Ultramar es el mas floreciente, prosperando á la sombra de mi Gobierno tutelar, y aumentándose su bienestar y riqueza con las mejoras recientemente establecidas en su régimen administrativo.

La necesidad de proteger aquellas lejanas provincias bastaria por sí sola para recomendar la conveniencia de prestar una atencion muy especial á la Marina, aun cuando no existieran otras razones, á cual mas poderosas, tratándose de una Nación ceñida por dos mares, que posee puntos de sumo precio en todas las partes del globo. Así es que la Nación ve con singular complacencia el aumento progresivo de nuestra Marina Real, destinada al amparo y defensa de nuestra Marina mercante, que tambien se acrecienta con admirable rapidez; y vosotros acogeréis favorablemente los proyectos que se dirijan á proteger tan importante ramo.

Igualmente digno por su lealtad y disciplina, el Ejército se hace cada dia mas acreedor á mi Real benevolencia, y abrigó la mayor confianza de que

se mostrará siempre fiel á sus gloriosas tradiciones.

La fuerza armada, destinada especialmente á asegurar mas y mas la propiedad y las personas, cumple admirablemente con su noble instituto, y recibe la mas cumplida recompensa en mi Real agrado y en las bendiciones de los pueblos.

La quietud que felizmente se disfruta en todo el Reino, debida al benéfico influjo de las leyes; ha permitido levantar el estado de sitio en casi todas las provincias, restituyendo la Administracion á su estado normal; al paso que he podido dar ensanche á los sentimientos de mi corazón, concediendo una amplia amnistía, y dictando otras providencias encaminadas á llevar la tranquilidad y el consuelo á gran número de familias.

A la par me complazco en anunciaros que el favorable aspecto que presentan los campos, hace esperar una abundante cosecha; y que, sin perturbaciones para nuestro comercio, desaparece en el exterior una crisis de que la Nación se ha preservado en fuerza de la prudencia con que ha usado de los medios de crédito, cuya exageracion hubo de comprometer en otras partes cuantiosos intereses.

Las obras públicas se prosiguen con actividad; y á fin de asegurar con recursos determinados la ejecución de un plan general que satisfaga las necesidades mas inmediatas de los pueblos, se os propondrán disposiciones importantes, igualmente que para metalizar los medios con que el Estado y las provincias deben concurrir á la construccion de ferrocarriles, objeto tan esencial para el fomento de la riqueza pública. Tambien se os presentarán medidas encaminadas á do-

tar la propiedad territorial con instituciones de crédito y á regularizar la contratación de los efectos públicos y comerciales.

Igualmente se os dará cuenta del uso que ha hecho mi Gobierno de la autorización que le concedisteis para formar una ley de Instrucción pública.

También he estimado conveniente la formación de una ley en que, al mismo tiempo que se deje al Gobierno la necesaria amplitud que reclama su propia responsabilidad, se establezca cierto orden en las respectivas carreras del Estado. Una ley, no ha inucho tiempo publicada, dispuso la enajenación de toda la propiedad territorial que poseian los establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, y los que servian á los pueblos para sus atenciones pecuniarias. Con el recelo de que objetos tan piadosos y necesarios pudiesen quedar desatendidos por efecto de esta ley, se suspendió su ejecución; pero siendo ya necesario terminar toda incertidumbre en esta parte y fijar de una vez la suerte de dichos establecimientos, asegurando su existencia y porvenir, os presentará mi Gobierno el correspondiente proyecto de ley, que poniendo á salvo tan importantes intereses, y aun mejorándolos, no contrarie los buenos principios económicos que sirven de regla para asegurar la propiedad y aumentar la riqueza de las naciones.

Una vez resuelta esa cuestión política, única ya pendiente, se vuelve la atención á las leyes orgánicas, que son, por decirlo así, el complemento de la Constitución.

Aprovechando los útiles trabajos de una Comisión anteriormente formada, mi Gobierno se ha ocupado con especial esmero en esta grave materia, y os presentará varias leyes, que formará como un cuerpo, principiando por la de Ayuntamientos, y terminando por la del Consejo de Estado, al que se da la elevación é importancia que merece.

Al examinar los mencionados proyectos echareis de ver fácilmente que se ha procurado corregir las imperfecciones que ha mostrado la experiencia en las leyes existentes, á que se debe en gran parte el buen orden y concierto que se ha ido introduciendo en la gobernación del Estado. En una palabra, se ha seguido la senda que dicta la razón, y que siguen las naciones mas adelantadas en la ciencia práctica de la gobernación de los Estados, no destruir para edificar, sino conservar mejorando.

Otras dos leyes, dictadas por el mismo espíritu, serán objeto de vuestras deliberaciones: una, la ley electoral, que influye casi tanto como la Constitución misma en el sostenimiento de las instituciones que nos rigen. En el nuevo proyecto se han tomado cuantas precauciones son imaginables para asegurar la libertad de la elección y cerrar la entrada á todo ilegítimo influjo, á fin de que el resultado de aquella sea la fiel expresión de la voluntad de los pueblos.

Como la ley sobre libertad de Imprenta, que aprobásteis en la legislatura anterior por vía de ensayo, no ha correspondido cumplidamente al objeto que os propusisteis, según

lo ha acreditado la experiencia, me ha parecido oportuno hacer en ella algunas alteraciones, que al par que concedan mas holgura al ejercicio del derecho constitucional, pongan completamente á cubierto los dos objetos mas sagrados para el pueblo español.

También he estimado conveniente la formación de una ley en que, al mismo tiempo que se deje al Gobierno la necesaria amplitud que reclama su propia responsabilidad, se establezca cierto orden en las respectivas carreras del Estado.

Una ley, no ha inucho tiempo publicada, dispuso la enajenación de toda la propiedad territorial que poseian los establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, y los que servian á los pueblos para sus atenciones pecuniarias. Con el recelo de que objetos tan piadosos y necesarios pudiesen quedar desatendidos por efecto de esta ley, se suspendió su ejecución; pero siendo ya necesario terminar toda incertidumbre en esta parte y fijar de una vez la suerte de dichos establecimientos, asegurando su existencia y porvenir, os presentará mi Gobierno el correspondiente proyecto de ley, que poniendo á salvo tan importantes intereses, y aun mejorándolos, no contrarie los buenos principios económicos que sirven de regla para asegurar la propiedad y aumentar la riqueza de las naciones.

Convencido de los perjuicios que acarrea el arbitrar anualmente recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que siempre ha habido en los presupuestos del Estado, he encargado á mis Ministros que os propongan los medios convenientes para reparar este grave mal. Al efecto os presentará varios proyectos de ley, que acompañarán á los presupuestos de este año.

Es también mi deseo que en la presente legislatura, si fuere posible, discutáis mis presupuestos del año próximo de 1849, para evitar de este modo las consecuencias de que pueda comenzar el año sin que los gastos é ingresos estén votados oportunamente.

Los adelantados que se han ido consiguiendo en la Administración económica del Reino desde que tomé las riendas del Estado, son no menos notables que satisfactorios; y unidos vuestros esfuerzos á los de mi Gobierno, y perseverando en ellos, no dudo se consiga ele-

var á esta Nación al grado de prosperidad que por tantos títulos merece.

Tales son, Señores Senadores y Diputados, las principales leyes que van á someterse á vuestro exámen; y espero confiadamente que, coadyuvando á mi propósito, os dedicaréis á tan notable tarea con el celo que por su importancia reclama. De esta suerte, y con el auxilio de la Divina Providencia, contribuiremos todos á labrar la felicidad de la Nación y á que se afiancen mas y mas cada dia el crédito de las instituciones y el esplendor del Trono.

Del Gobierno de provincia.

QUINTAS = Núm 15

Se hacen prevenciones para evitar abusos en la presentación de sustitutos.

Los abusos cometidos en algunas provincias al presentar sustitutos y el deber en que estoy de evitarlos en ésta, me han decidido á prevenir, de acuerdo con el Consejo Provincial no ya que no se admitirá ningún sustituto que no tenga enteramente ajustados á la ley los documentos y demas circunstancias exigidas en la misma, sino también en el acto someteré á la acción de los tribunales á los que carezcan de las formalidades requeridas y cuyos expedientes induzcan la mas ligera sospecha de haberse instruido con el fin de sorprender al Consejo; encargando muy particularmente á los Alcaldes hagan entender á los interesados esta disposición con los artículos de la ley de reemplazos insertos á continuación, para que en ningún caso aleguen ignorancia y se libren á la vez de los medios que emplean las empresas y particulares dedicados á esta especulación. Leon 8 de Enero de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Artículos que se citan.

CAPITULO XVI.

De la sustitución.

Art. 139. La sustitución del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar según lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo a quien haya cor-

respondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6.000 rs., dade casa que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército según lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido veinte y tres años y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será titulado y reconocido ante la Diputación provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituido por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de veinte á treinta y cinco años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante información sumaria, que podrá admitirse si la juzga oportuno la Diputación.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 93.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitución, debiendo ser concurrida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificación correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de excepción legal; y en caso afirmativo la resolución que teyó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este su halla de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada casa. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reuna la edad y demás requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de veinte y tres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad; y los requisitos segundo, tercero y cuarto del art. 141 en la misma forma que en el se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de veinte y cinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Se declaran cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos á los mozos que sonaron plaza ó se engancharon voluntariamente en el ejército.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:*

«Enlarado S. M. de una posesición remitida á este Ministerio por el Gobernador de Cádiz y en que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera pide que se le admitan á cuenta del cupo de la misma ciudad en el reemplazo del año actual para el ejército activo, cinco mozos que sentaren plaza voluntariamente en los filas del mismo antes del día 1.º de Enero de este año, y que se niega á admitir como de ahora el Comandante general militar de aquella provincia, fundado en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1855 y 18 de Abril último expedidas por el Ministerio de la Guerra. Visto lo informado sobre este asunto por el Gobernador de Cádiz: Vistas otras comunicaciones del mismo Gobernador y del de Sevilla produciendo quejas análogas á la del Ayuntamiento de Jerez contra las autoridades militares de ambas provincias por igual negativa al abono de los voluntarios: Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, fecha 30 de Enero de 1856 que previene que los mozos que sentaren plaza ó se engancharon voluntariamente en las filas del ejército, si les tocara la suerte de soldados, permanecerán en ellas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos: Visto el art. 84 de la misma ley según el cual cuando un mozo enganchado cubre su plaza con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 2.º no debe llamarse en su lugar á ningún suplente; y considerando por tanto que así el no admitir los voluntarios por cuenta del cupo de sus pueblos en quintas posteriores á la publicación de dicha ley, como el que se entreguen en su lugar otros mozos es una clara infracción de lo mandado en los dos referidos artículos de la ley, cualquiera que sea el contexto de los mencionados Reales órdenes y cualquiera que fuere la fuerza y vigor de la de 17 de Noviembre de 1855 respecto á los quintos procedentes de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1850 en que se publicó la ley citada, S. M. la Reina (q. D. g.) desecha de por sí término á los conflictos ocurridos y que puedan ocurrir entre las autoridades militares y las civiles sobre esta cuestión; y con el fin también de evitar los perjuicios que se irrogan á los mozos entregados ya como suplentes de los voluntarios á parte de los legítimos derechos que les asisten con arreglo al expresado art. 84 para que no se les llamen al servicio de las armas, ha tenido á bien resolver por acuerdo de 27 del mes actual lo siguiente: 1.º Se declara por punto general que la mencionada Real orden circular de 17 de Noviembre de 1855 expedida por el Ministerio de la Guerra y que no se comunicó ni cursó por el de Gobernación, se halla derogada

en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 84 de la ley de reemplazos vigente respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicación de la misma ley, sin perjuicio de lo que se resuelve acerca de dicha Real orden de no registrar por lo que toca á los soldados de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1856. 2.º Se previene en su consecuencia á los Consejos de provincia y á las autoridades y corporaciones civiles que se atengan al claro y terminante contexto de dichos artículos 2.º y 84 de la ley, y que no llamen al servicio de los brazos al entreguen al ejército suplente alguno, cuando su entrega no sea procedente según la ley y la anterior declaración, áunq. los recluten las autoridades militares. 3.º Que se manifieste al Ministerio de la Guerra, como con esta fecha se verifica, la necesidad de que haga á sus autoridades las prevenciones oportunas para que en cumplimiento de dichas disposiciones legales, admitan á cuenta del cupo de los pueblos en los reemplazos de 1856 y 1857 y en cambio se efectúen mientras rija la ley actual, los soldados voluntarios cualquiera que sea la fecha en que se hayan enganchado; y para que den de baja inmediatamente en las listas á los suplentes de los reemplazos de este año y del anterior que hayan sido entregados en infracción de la ley á consecuencia de los Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1855 y 18 de Abril último. Y 4.º Que á fin de evitar en lo sucesivo cuestiones semejantes se prevenga también á los Consejos de provincia y demás autoridades y corporaciones civiles que suspendan el cumplimiento de las disposiciones que se hayan expedido ó espilan por otros Ministros en materia de quintas de la competencia del de Gobernación, hasta que por este se le comunicen, á no ser las comisiones particulares sobre sustitución ó exención del servicio por gracia especial y sin perjuicio de tercero.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. León 5 de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.—Núm. 15.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales y pedáneos la formación de los cuadros y contestación de los interrogatorios que han recibido.

En el Boletín oficial de 14 de Diciembre próximo pasado número 149, se encargó á los Ayuntamientos y demás personas que han de entender en los trabajos de Estadística que previene la Real orden de 20 de Agosto del año anterior procurasen por todos los medios posibles su mas pronta terminación y se mandaba á los Alcaldes constitucionales concurrir á las cabezas de partido,

para recoger los documentos indispensables á su realización.

En poder pues de los Alcaldes pedáneos los interrogatorios y modelos que al objeto se han circularado, no hay el mas mínimo motivo que disculpe la morosidad que advierten las Comisiones permanentes de partido; y como sea urgente la reunión de las noticias exigidas, y no pueda consentir por mas tiempo semejante apatía, nuevamente encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos la formación de los cuadros y contestación de los interrogatorios que ya han recogido, para antes del 24 del actual con respecto á estos últimos, y en todo lo que resta de mes para los primeros; en el supuesto que, de no ser así, expediré contra los morosos comisiones especiales para que á su costa lo verifiquen. León 11 de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

CENSO DE POBLACION.—Núm. 16.

Se previene á los Ayuntamientos que se usen presas remitan en el término de ocho dias la cuenta de los gastos ocasionados en el Censo de población.

Para cumplir con lo prevenido en el artículo 74 del Real decreto de 14 de Marzo del año próximo pasado, se hace indispensable que los Ayuntamientos que á continuación se expresan, remitan á este Gobierno de provincia y en el improrrogable término de ocho dias, la cuenta de los gastos ocasionados en el censo de población; y los municipios que hayan prestado gratuitamente dichos trabajos, como consta en esta dependencia, lo expresen oficialmente para que obre así á los efectos que fueren consiguientes. León Enero 8 de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Partido de Astorga.

- Benavides.
- Corrizo.
- Hospital de Orbigo.
- Magaz.
- Otero de Escarpizo.
- Pradorrey.
- Quintanilla de Somoza.
- Rabonal del Camino.
- Regarajo y Cortis.
- Santiga Millas.
- Santa Marina del Rey.
- Vallerray.
- Villamejil.
- Villarojo.

Partido de la Bañeza.

- Castrocontrigo.
- Castrocalban.
- Villazala.
- Zales.
- Roperuelas.
- San Esteban de Nogales.
- Pobladora de Pelayo Gorria.
- Rubledo de la Valduerna.
- Quintana del Marco.

Partido de Leon.

- Chozas de Abajo.
- Onzuilla.
- Quintana de Raneros.
- Rioasco de Tapia.
- San Andrés del Bohanedo.
- Valverde del Camino.
- Vegas del Condado.

Partido de Murias de Paredes.

- Barrios de Luna.
- Las Omañas.
- Santa Maria de Ordás.

Partido de Ponferrada.

- Barrios de Salas.
- Bembibre.
- Congosto.
- Folgozo.
- Fraspedo.
- Igüeña.
- Nucella.
- San Esteban de Valhueza.

Partido de Riaño.

- Cistierna.
- Lillo.
- Benaco.
- Salmon.
- Villayandra.

Partido de Sahagún.

- Calzada.
- Canales.
- Castrotierra.
- Castrovillanueva.
- Celanovic.
- Escobar.
- Galleguillas.
- Gordaliza del Pino.
- Jorillo.
- La Vega de Alantana.
- Santa Cristina.
- Villamorán de D. Sancho.
- Villamol.
- Villasclán.
- Villeza.

Partido de Valencia de D. Juan.

- Algodafe.
- Carapazas.
- Castifalé.
- Fuentes de Carbojal.
- Gordancillo.
- Pajares.
- Santas Martas.
- Valdebe.
- Valdehora.

Partido de la Vecilla.

- Boñar.
- La Robia.
- Veguerveros.
- Vegaquemada.

Partido de Villafranca.

- Trabadelo.

Instrucción pública.—Núm. 17.

CIRCULAR.

Pliegos á los Alcaldes notis de 3 regidores y 9 padras de familia que mas cole hayan demostrado para la enseñanza.

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo 288 de la ley de

9 de Setiembre del año próximo pasado, los Alcaldes constitucionales remitirán á este Gobierno de provincia al improrrogable término de 8 días nota de tres Regidores y de nueve padres de familia de los que mas celo hayan demostrado por la enseñanza, con expresion de la veindad de cada uno de aquellos Leon 8 de Enero de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 18.

Edicto haciéndolo saber la solicitud de D. José García para construir un molino harinero en término de Trobajo, tomando aguas de la presa Bernesga.

*D. Joaquín Maximiliano Gibert, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: que por D. José García, vecino de Trobajo del Camino se me ha presentado una solicitud por escrito pidiendo autorización para construir un molino harinero en terreno de su propiedad en término de dicho pueblo y sitio de las Mondicias tomando aguas de la presa Bernesga y á los efectos que previene la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se anuncia en este periódico oficial para que en el término de quince días á contar, desde el de la fecha presenten en este Gobierno las reclamaciones oportunas los que se consideren agraviados con las obras proyectadas por el citado García. Leon 10 de Enero de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

**Del Gobierno Militar.**

Núm. 19.

Se determina el curso que han de seguir las solicitudes para rehabilitación de la pensión de la Cruz de María Isabel Luisa.

*El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.*

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 19 del actual me dice de Real orden la siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue. = Enterado la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez soldado que fué del Regimiento infantería de Iberia número 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en lo que solicita rehabilitatorio para volver al gozo de la pensión de 40 rs. mensuales que con una cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecu-

tadas en el distrito de Valencia el año de 1850; se ha dignado S. M. concederle la rehabilitación que pretende por resolucion de esta fecha, pero sin abona de atrasos. Al propio tiempo teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se otorgan por mérito de guerra son vitificas, se ha servido resolver que las Reales órdenes de 9 de Abril de 1856 y 20 de Julio último, no son aplicables á los individuos que hoyan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud cuando los interesados se presenten con instancias á S. M. en solicitud de rehabilitación de aquellas, se la dé curso por las autoridades competentes siempre que los documentos con certificación de observar buena conducta, copias legitimadas de su licencia absoluta y diploma de la cruz, ó en defecto de este un certificado de la toma de razon de él que es documento válido, según lo prevenido en Real orden de 10 de Julio de 1852. = De la of. de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados = Lo traslado á V. S. para los efectos que se mencionan en el anterior inserto.»

*La que tengo el honor de transcribir á V. S. á fin de que se sirva disponer la insercion de la misma en el Boletín de la provincia y llegue á noticia de los interesados que se encuentren en el caso que expresa la anterior Real resolucion. Leon 7 de Diciembre de 1857. = El Brigadier Gobernador militar, José Muñoz.*

**De las oficinas de Hacienda.**

Núm. 20.

Se hace público hallarse de manifiesto el amillaramiento de esta Capital.

*Don Antonio Sierra, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital.*

Hago saber: á todos los vecinos y forasteros comprendidos en el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la citada Contribucion del presente año, que desde el día de mañana y por el término improrrogable de ocho días estará de manifiesto aquel documento en el local que ocupa la Administración de mi cargo, para que cada uno pueda hacer las reclamaciones á que crea tener derecho: en la inteligencia que pasado sin hacer reclamacion no podrán ser oídas quejas de ninguna clase.

*Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que tengan propiedad en el distrito municipal de esta ciudad y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente siempre que lo verifiquen en el término que va marcado. Leon Enero 18 de 1858. = Antonio Sierra.*

Núm. 21.

*Junta provincial de instruccion pública de Leon.*

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en circular de 18 de Julio del año de 1850: esta Junta ha acordado señalar el día 6 de Febrero próximo, para dar principio á los exámenes generales de maestros de instruccion primaria elemental completa, que con el carácter de extraordinarios deben celebrarse en la citada época con arreglo al artículo 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio del citado año de 1850. Finalizados estos ejercicios darán principio los de los que aspiren al título de maestros.

Los aspirantes en uno y otro concepto presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta tres días antes del señalado para principiar aquellos, documentándolas con los acostados y certificaciones que provienen los artículos 16 y 57 del espresado reglamento. Leon 4 de Enero de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Se hallan vacantes las escuelas de niñas que están obligadas á establecer los pueblos que á continuacion se expresan con la dotacion de 1.666 rs., casa y las retribuciones que los fueren señaladas en conformidad á lo dispuesto en las noticias 100 y 194 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado.

- Carrizo.
- Santa Marina del Rey.
- Castrillo de los Polvazares.
- San Justo de la Vega.
- Villoria.
- Villares de Orvigo.
- Alja de los Melones.
- Auñanzas.
- Castrillo y Velilla.
- Castroalbon.
- Castrocontrigo.
- Laguna Dolga.
- Pobladura de Pelayo García.
- San Adrian del Valle.
- Saludes de Castroponos.
- Palacios de la Valduerna.
- San Esteban de Nogales.
- Santa Maria del Páramo.
- Bercianos de id.
- Zotes.
- Alvares.
- Castropofama.
- Molina Seca.
- Noceda.
- Barrios de Salas.
- Riño.
- Lillo.
- Prioro.
- Oseja.
- Almanzo.
- Cena.
- Areñillas.
- Villomaria de D. Sancho.
- Boñar.
- Aigudole.
- Ardon.
- Campezas.
- Castillalé.
- Castrofuerte.
- Cimanes de la Vega.

Corvillo de los Oteros.

- Toral.
- Valdevimbro.
- Villacé.
- Villalamor.
- Villafar.
- Villamandio.
- Villahornate.
- Villaquejida.
- Arganza.
- Corullon.
- Fabero.
- Peranzanas.
- Vega de Espinareda.
- Vega de Valcarlos.
- Rioseco de Topia distrito con Topia de nueva creacion la de niños con 2.500 rs. y la de niñas con 1.666 rs. Fresno de la Vega de niños con 2.500 rs. por haber pasado á desampañar con igual dotacion de 2.500 rs. el profesor que la regentaba la de Corvillo de los Oteros.

Los Ayuntamientos á que corresponden los referidos pueblos, incluirán bajo su responsabilidad en los presupuestos municipales que rigen en el presente año no solo las dotaciones de las maestras, sino igualmente la cuarta parte del haber de estas para el material de las escuelas, y tambien el importe del alquiler de los edificios y habitaciones donde no sean de propiedad de los Ayuntamientos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta en el término de treinta días, acompañadas con el título original, ó en copia testimoniada, certificación de buena conducta, y relacion de méritos contrarios en la enseñanza. Leon 4 de Enero de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

**De la Audiencia del territorio**

Núm. 22.

*Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha dictado con esta fecha el auto que á la letra dice así. = Se designan para proveer en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 23 de Diciembre último una escribana numeraria en el Juzgado de primera instancia de Villafrauca del Bierzo, otra en el de Peñafiel, y otra en el de Salagunz habiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas con arreglo á la referida Real orden en la Secretaría de esta Sala de Gobierno para el día 20 del actual, y verificarse la oposicion á las mismas, y examen de los opositores el día 24: lo cual secrete, y publique inmediatamente en los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio de esta Audiencia. =

*Y para que llegue á conocimiento de los interesados se circula el presente anuncio en la forma referida. Valladolid 5 de Enero de 1858. = El Secretario de Gobierno de la Audiencia, Blas Maria Alonso Rodriguez.*